SCJ-PS-24-1977
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00054
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER12 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Silverio Marte; cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER13 e PER9 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramon Nicolás Sánchez, de generales anotadas en el expediente; y PER14 y PER15 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00258, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-24-1977
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00054
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz.

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER1 *Y* PER12 *en contra de la decisión contenida en el acta de audiencia del rol de audiencias del día 23 del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), correspondiente al expediente No. 0405-2019-ECIV-00827, celebrada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los recurrentes los señores* PER1 *Y* PER12 *al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. KELVIN ALEXANDER VENTURA GONZALEZ, RAMON NICOLAS SANCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida,

SCJ-PS-24-1977
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00054
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz.

PER3 Cristino PER16 PER17 PER6 PER18 PER19 e PER20 invocan sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida, PER10 y PER15 invocan sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes PER1 y PER12 y como recurridos PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 [redacted] PER21 PER10 y PER22 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, intentada por los actuales recurridos, contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia *in voce* de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la cual acumuló un medio de inadmisión planteado por los demandados para decidirlo juntamente con el fondo, además, ordenó al Lcdo. José Ramon Tavarez, notario público de los del número para el municipio de Santiago

SCJ-PS-24-1977
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00054
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz.

de los Caballeros, a que presente al tribunal el original del acto núm. 05/2013, de fecha 04 de enero de 2013, en un plazo de 10 días a partir de la notificación de la decisión; **b)** contra el indicado fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación fue declarado inadmisible por la corte *a qua*, debido a que dicho recurso fue dirigido contra una decisión preparatoria.

2) La parte recurrente propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** violación al sagrado derecho de defensa artículos 68, 69 de la Constitución de la Republica Dominicana y violación a la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* mal interpretó los hechos y aplicó erróneamente el derecho al declarar inadmisible el recurso de apelación contra una sentencia que acumuló un incidente e impuso un pedimento forzoso de producción de documentos, la cual es una sentencia definitiva sobre incidente y por ende apelable; que además la alzada falló conforme a un pedimento no realizado por la parte recurrida declarando inadmisible el recurso de apelación basado en que según su interpretación se trataba de una sentencia preparatoria, por lo que emitió un fallo *extrapetita* y violatorio al derecho de defensa. Aduce también la parte recurrente que la corte no valoró las pruebas que le fueron aportadas, vulnerando las disposiciones de los artículos 68 y 69 de los numerales 8 y 10 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-24-1977
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00054
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz.

4) La parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER13 e PER9 en defensa de la decisión emitida por la corte de apelación aduce que dicho tribunal hizo bien en declarar inadmisible el recurso de apelación debido a que la decisión emitida por el tribunal de primer grado es preparatoria y solo podrá ser apelada juntamente con la decisión definitiva.

5) La parte recurrida PER10 y PER15 establecen en su memorial de defensa que procede rechazar el recurso de casación debido a que es violatorio al artículo 5 de la Ley núm. 491-08 en su párrafo II letra A.

6) La jurisdicción de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación, sustentando su decisión en los motivos siguientes:

El recurso de apelación que se examina va a ser declarado inadmisible, toda vez que el mismo de lo que trata es respecto al contenido de un acta de audiencia donde el juez falla: "Primero: Acumula un medio de inadmisión para ser decidido con lo principal y por disposiciones distintas. Segundo: ordena al Licdo. José Ramón Tavárez, Notario Público para los del número del municipio de Santiago de los Caballeros, a que presente ante el tribunal el original del acto número 05/2013, de fecha 4 de enero del año 2013, que descansa en el protocolo de actos auténticos del año 2013 de dicho notario en un plazo de 10 días a partir de que sea notificada esta decisión". Pues, conforme lo expresa el acta de acta de audiencia de audiencias del día 23 de mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), correspondiente al expediente no. 0405-2019-ECIV-00827, celebrada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

SCJ-PS-24-1977
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00054
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz.

Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, dispositivo que se encuentra copiado en el apartado anterior, estamos ante una sentencia preparatoria, con lo cual deducimos que las sentencias preparatorias, conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, son aquellas que se dictan para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por lo que no puede interponerse recurso contra ella, sino después de la sentencia definitiva, por tanto esta corte reitera la declaratoria de inadmisibilidad de dicho recurso (…). En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por los motivos expuestos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

7) Del examen de la decisión impugnada, se revela que la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que acumuló un medio de inadmisión para ser decidido conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas y que ordenó al Lcdo. José Ramón Tavarez, notario público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, a que presente al tribunal el original del acto núm. 05/2013, que reposa en su protocolo, en un plazo de 10 días; y al ponderar dicho recurso estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, la cual no era susceptible de recurso sino conjuntamente con el fondo, pronunciando la inadmisibilidad de la apelación.

8) Es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación

SCJ-PS-24-1977
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00054
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz.

de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo[1]. Por su parte, de acuerdo con el artículo 451 del mismo código los fallos preparatorios solo pueden ser objetadas juntamente con el fallo definitivo[2].

9) Por otro lado, se considera como sentencia definitiva aquella que decide todo o parte de la cuestión principal, es decir, sobre el fondo mismo del proceso o sobre alguna excepción de procedimiento, fin de inadmisión u algún otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional. De manera que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación y el régimen procesal previsto en los artículos 31 y 452 del Código de Procedimiento Civil relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias[3].

10) Debido a los agravios denunciados en el medio que ahora se analiza, es oportuno destacar que la jurisprudencia de este tribunal ha calificado de preparatoria la sentencia que resuelve lo siguiente: la que acumula incidentes, la que invita a una parte a concluir al fondo, la que fusiona recursos, la que ordena o rechaza comunicación o prórroga de documentos, la que fija plazos para depositar documentos, la que admite una intervención voluntaria, la que ordena reapertura de

[1] SCJ, sentencia núm. 1250/2021, de fecha 26 de mayo de 2021. B.J. 1326
[2] SCJ, sentencia núm. 0845/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1325
[3] SCJ, 1ª Sala, 29 de octubre de 2014, B. J. 1247.

SCJ-PS-24-1977
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00054
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz.

debates, la que ordena de oficio una comparecencia personal o un informativo o rechaza el pedimento, entre otras [4].

11) Igualmente, se precisa señalar que el artículo 55 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, dispone: "Si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento", y el artículo 59, que: "Las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes son hechas, y su producción tiene lugar, conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 56". Sobre la posibilidad de recursos contra este tipo de decisión el artículo 58 expresa: "(…) Los terceros pueden interponer apelación de la nueva decisión en los quince días de su pronunciamiento".

12) En virtud de la anterior disposición legal ha sido juzgado por esta sala, en un caso similar al de la especie, que resulta que en materia de producción forzosa de documentos solo los terceros encargados de ejecutarla tienen facultad de recurrir en apelación las sentencias que deciden ese tipo de pedimento; que para los actores del proceso esta decisión constituye una sentencia preparatoria. Dado este carácter —preparatoria—las partes en el proceso no tienen ninguna vía de recurso abierta contra este tipo de decisión antes de la sentencia que recaiga sobre lo principal[5].

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-1395, de fecha 29 de abril de 2022.
[5] S.C.J., 1ª Sala, núm. 83, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321.

SCJ-PS-24-1977
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00054
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz.

13) En virtud de la anterior disposición legal ha sido juzgado por esta sala, en un caso similar al de la especie, que resulta que en materia de producción forzosa de documentos solo los terceros encargados de ejecutarla tienen facultad de recurrir en apelación las sentencias que deciden ese tipo de pedimento; que para los actores del proceso esta decisión constituye una sentencia preparatoria. Dado este carácter —preparatoria—las partes en el proceso no tienen ninguna vía de recurso abierta contra este tipo de decisión antes de la sentencia que recaiga sobre lo principal[6].

14) En ese orden, como se puede advertir, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la sentencia que fue objeto de apelación no comporta en el marco procesal la naturaleza de un fallo definitivo sobre un incidente, sino de una decisión preparatoria, ya que cuando una sentencia se limita a acumular un incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo y ordena el depósito de un documentos a cargo de un tercero, esta no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapodera de la causa, por lo que para las partes en el proceso no es susceptible de apelación sino juntamente con la apelación del fondo, de manera que al haber la corte declarado inadmisible el recurso de apelación por la causa que ha sido indicada juzgó en el ámbito de legalidad.

15) En lo que respecta al argumento de que la corte incurrió en fallo *extrapetita* debido a que la parte recurrida no solicitó la inadmisión del recurso, se advierte que,

[6] S.C.J., 1ª Sala, núm. 83, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321.

SCJ-PS-24-1977
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00054
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz.

en contraposición a lo alegado, el fallo impugnado revela que la parte recurrida manifestó ante la corte de apelación mediante conclusiones formales que el recurso de apelación fue realizado contra una sentencia preparatoria la cual no es susceptible del recurso de apelación. Además, en caso de que la parte recurrida no hubiese solicitado la inadmisión del recurso de apelación, era deber de la alzada antes de conocer el fondo del asunto, examinar la naturaleza de la sentencia apelada, pues las reglas que rigen para la interposición de los recursos son de orden público, por lo que no se retiene el vicio alegado.

16) En cuanto al argumento de que la corte no valoró las pruebas que le fueron aportadas, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la alzada se encontraba imposibilitada de valorar las pruebas aportadas o cualquier otro aspecto relacionado con el fondo del asunto. Por tanto, no se advierte la existencia de los vicios invocados, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) En el desarrollo de un segundo aspecto del recurso casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el medio de inadmisión planteado ante el tribunal de primer grado se trataba de falta de calidad e interés para actuar en justicia y no habiendo la parte demandante aportado el mínimo de prueba, era deber del juez conocer dicho medio de inadmisión previo al conocimiento de cualquier otra medida; que si bien es

SCJ-PS-24-1977
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00054
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz.

cierto que los jueces pueden acumular incidentes, esto es bajo la condición de que se ponga en mora a las partes a concluir con relación al fondo. Alega también la parte recurrente que la medida ordenada por el juez primigenio es frustratoria por tratarse de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y la intención del depósito del documento es promover medios incidentales como sería la inscripción en falsedad u otros pedimentos que caen en etapa ya superada conforme a las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; que el pedimento incidental hecho por la parte demandante persigue el depósito del original de un pagaré notarial, y se pretende con ello atacar el título ejecutorio que sirvió de base a la sentencia de adjudicación, siendo esto una nulidad de forma que debió ser propuesta antes de la lectura del pliego de condiciones.

18) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[7].

[7]SCJ, 1ra Sala núm. 1008/2020, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

SCJ-PS-24-1977
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00054
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz.

19) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada y no en otra, ya que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[8].

20) En ese sentido, la lectura del aspecto ahora analizado pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, y criticar la inadmisibilidad decretada por la corte *a qua* dirige sus alegatos contra la decisión emitida por el tribunal de primer grado, que en nada se relaciona con los motivos desarrollados por la corte *a qua*. Por lo tanto, las violaciones denunciadas en los aspectos examinados resultan inoperantes, ya que de las motivaciones dadas por la parte recurrente no es posible advertir ningún vicio a la sentencia contra la cual se dirige el recurso, razones por las que procede declarar inadmisibles los aspectos examinados, sin embargo, es oportuno indicar que la inoperancia de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados por dicho defecto, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 1304/2019, 27 noviembre 2019, B.J. 1308

SCJ-PS-24-1977
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00054
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 61, 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER12 contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00258, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de

SCJ-PS-24-1977
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00054
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz.

estas en provecho de los Lcdos. Ramon Nicolás Sánchez y Kelvin Alexander Ventura González, abogados de los recurridos que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/73AC-Q22T-53YW-1IH9

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0974/2024
Exp. núm. 2021-0047253 (2022-R0087101)
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y Kratos Ventures
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 25 de octubre de 2022, por PER2 quien tienen como abogado constituido al Lcdo. José Antonio Javier Moreno, contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00671, dictada el 12 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Las generales de la parte y su abogado apoderado constan en el expediente.

Resolución núm. 0974/2024
Exp. núm. 2021-0047253 (2022-R0087101)
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y Kratos Ventures
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. y Kratos Ventures, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 25 de octubre de 2022, la parte recurrente, PER2 depositó memorial de casación en el que invoca los medios que hace valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 4695, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a Banco Múltiple BHD León, S. A. y Kratos Ventures; **c)** no consta que la parte recurrida realizara constitución de abogado ni que produjera o notificara memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su*

Resolución núm. 0974/2024
Exp. núm. 2021-0047253 (2022-R0087101)
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y Kratos Ventures
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. y Kratos Ventures.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o

Resolución núm. 0974/2024
Exp. núm. 2021-0047253 (2022-R0087101)
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y Kratos Ventures
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos

Resolución núm. 0974/2024
Exp. núm. 2021-0047253 (2022-R0087101)
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y Kratos Ventures
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido

Resolución núm. 0974/2024
Exp. núm. 2021-0047253 (2022-R0087101)
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y Kratos Ventures
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 25 de octubre de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a Banco Múltiple BHD León, S. A. y Kratos Ventures, sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dicha parte recurrida.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 25 de octubre de 2022, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por tanto, al no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

Resolución núm. 0974/2024
Exp. núm. 2021-0047253 (2022-R0087101)
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y Kratos Ventures
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00671, dictada el 12 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Resolución núm. 0974/2024
Exp. núm. 2021-0047253 (2022-R0087101)
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y Kratos Ventures
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.